



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de abril 1859).

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Marzo de 1929).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Ministerio de la Gobernación**

*Real orden determinando la cuantía de los emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, por el visado y registro de títulos a que vienen obligados con arreglo a las disposiciones que se indican.*

**Ministerio de Economía Nacional**

*Real orden relativa a las Juntas locales de Informaciones agrícolas.*

**Administración provincial**

GOBIERNO CIVIL

*Circulares.*

Junta provincial del Censo electoral de León. - *Circular.*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Número 283

Ilmo. S.: En ninguna de las disposiciones legales dictadas hasta el día acerca del régimen y funciona miento de las Subdelegaciones de Sanidad se determina la cuantía de los emolumentos que tienen derecho a

*90153*  
*2016*  
*90153*

percibir los Subdelegados por el visado y registro de Títulos, a que vienen obligados con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 24 de Julio de 1848.

Por omisión inexplicable silencian extremo tan importante, tanto el precitado Reglamento como la ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y si bien la Instrucción general, al indicar en su artículo 81 las retribuciones que devengarán los Subdelegados en el ejercicio de su cargo, señala en primer lugar los derechos de revisión de títulos, no es específica la cuantía de estos derechos, omitiéndose asimismo en absoluto la cuestión en las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Como necesaria aclaración al caso por las continuadas reclamaciones a que viene dando lugar, y por estimarlo asimismo de estricta justicia, toda vez que se trata de funcionarios que ingresan en el día de sus respectivos Cuerpos, por oposición, sin asignación de sueldo ni otros derechos que los que se señalan en las Tarifas reguladoras de su intervención.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria percibirán por los derechos de revisión y registro de Títulos, a que bienen obligados en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento de 24 de Julio de 1848, la cantidad de 25 pesetas, en papel de pagos al Estado.

2.º Cuando un título haya sido ya revisado y registrado anteriormente, el facultativo abonará solamente la cantidad de 10 pesetas en igual forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO.

Señor Director general de Sanidad.  
(Gaceta del día 9 de Marzo de 1929).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 571.

El Real decreto de 29 de Abril de 1927 reorganizó el servicio de Estadística Agrícola, de tan excepcional importancia para la debida regulación de la producción y del comercio y para una distribución conveniente en relación al consumo, basicas funciones para todo Estado.

La Soberana disposición citada introdujo perfeccionamientos tales en la recolección, confección y registro de datos estadísticos, que ha permitido amplificar de tal modo el servicio, que cuantas producciones se obtienen en el agro nacional quedan cifradas y valoradas con un grado de aproximación que se acerca al que este género de trabajos consiente. La próxima publicación de las estadísticas hasta el presente elaboradas y el interés con que el métodos establecido fué acogido en las realones de técnicos de la Estadística agrícola de treinta naciones que, con ocasión de la IX Asamblea general del Instituto Internacional de Agricultura, se celebraron en Roma recientemente, constituyendo pruebas inequívocas del acierto del legislador al adoptar el sistema vigente.

Ha servido además, el nuevo método de confección de la estadística para demostrar el avance logrado en los últimos años del espíritu de cooperación ciudadana en las funciones del Estado, pues la aportación de datos que al agricultor confía el Real decreto de referencia ha sido tan nutrida y extensa en bastantes provincias españolas, que en un solo año se han logrado éxitos tan completos en este aspecto, que el mismo preámbulo de dicha disposición, al confiar a las Secciones Agronómicas que estimularan al labrador para ir consiguiendo del mismo coadyuvara a la obra patriótica de confeccionar la Estadística de sus producciones, parecía indicar la posibilidad de que no fueran tan extensos e inmediato.

Las variadas condiciones climatológicas de la Península motivan una diversidad de aprovechamientos y de sistemas culturales que unida a la distribución de la propiedad, el grado de cultura media y a las idiosincrasias regionales, aconsejan aceptar, en cuanto se refiera a problema tan complejo como el de recogida de datos con fines estadísticos, procedimientos que, dentro de una conveniente unidad de los conceptos fundamentales, consistan, en los detalles, adaptaciones que permitan lograr el resultado más perfecto con el esfuerzo mínimo para el productor y para el Estado.

De los procedimientos posibles para la confección de una Estadística, el declaratorio o de investigación y el de estimación por los técnicos, el Real decreto de 20 de Abril de 1927 eligió el primero de ellos para la determinación de las superficies ocupadas por el cultivo de cada planta o aprovechamientos, haciendo obligatoria para todos los agricultores españoles la correspondiente declaración; más la práctica ha hecho conocer que en algunos términos municipales, por la extensión, la población agrícola o por el reducido número de sus producciones, la Junta local de Informaciones Agrícolas, sin necesidad del requisito previo de la declaración individual puede cifrar las superficies antes indicadas, siempre que se disponga de una organización que permita, en todo momento, comprobar los datos que la Junta facilite a la Sección Agronómica correspondiente, en evitación de errores y hasta, en algunos casos, de posibles ocultaciones.

También el funcionamiento de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, que dispone el artículo 2.º del Real decreto varias veces mencionado, aconseja algunas modificaciones en su constitución y en la frecuente renovación de su parte electiva, pues el periódico cambio de vocales, si bien permite una

mayor participación de todos los elementos productores, también es cierto que origina pequeñas perturbaciones en la marcha normal de tales organismos.

Siendo las Juntas locales de Informaciones Agrícolas las que asumieron, en cumplimiento del Real decreto de 29 de Abril de 1927, confirmado por el de 4 de los corrientes, el cometido que a las Juntas de Plagas del Campo correspondía, es lógico que dichos organismos recojan, paralelamente y conjuntamente, los datos que han de integrar la estadística de la producción y el estado sanitario de los campos, comprobando y rectificando en cada reconocimiento unos y otros aprovechando íntegramente en este doble fin los gastos precisos para tan interesantes servicios.

Asimismo parece oportuno, una vez que los agricultores y ganaderos se han habituado a la cooperación que se les ha exigido, atender a la aspiración del Servicio de Estadística, manifestada en publicaciones oficiales, de reducir el número de declaraciones anuales.

En atención a cuanto precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Secretaría de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas será desempeñada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

2.º Serán Vocales natos de las Juntas los Comandantes de puestos de la Guardia civil.

3.º Los dos agricultores y los dos ganaderos Vocales de las Juntas serán designados por el Gobernador civil, a propuestas del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, durante su cometido un plazo de seis años y renovándose, por mitad, cada tres, en la forma prevista en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, más pudiendo ser reelegidos los que usen.

4.º De entre los cuatro agricultores y ganaderos Vocales de la Junta y a que hace referencia el apartado anterior, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica designará

a uno para que actúe en aquella como corresponsal de la Sección, a cuyo efecto le extenderá el oportuno nombramiento y le dará las instrucciones que estime oportunas para su actuación como tal corresponsal. Además, y en ausencia del personal técnico de la Sección Agronómica en el término municipal a que pertenezca la Junta, dicho corresponsal representará en ésta al Ingeniero Jefe. Y siempre que este último lo estime conveniente, podrá revocar el nombramiento de corresponsal, designando para este cometido a otro de los cuatro Vocales nombrados por el Gobernador civil.

5.º De la Junta local de Informaciones Agrícolas será Vicepresidente un vecino del término municipal, designado por la Junta directiva de la Cámara Oficial Agrícola; este Vicepresidente tendrá el carácter de corresponsal de la Cámara, a cuyo efecto, el Presidente de ésta le expedirá el correspondiente nombramiento, pudiendo ser revocado siempre que así lo acuerde la Junta directiva de la Cámara, procediéndose a la designación de nuevo corresponsal.

6.º Cada dos años, y durante el mes de Diciembre, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas elevarán a la Dirección general de Agricultura relación de sus corresponsales que más se hayan distinguido en el cumplimiento de su cometido, y a fin de que por este Ministerio sean objeto de alguna distinción que premia su labor.

El número de corresponsales que cada Sección Agronómica incluya en la relación que eleve a la Superioridad no podrá exceder del 3 por 100 de términos municipales que tenga la provincia.

7.º A propuestas de la Junta local de Informaciones Agrícolas, formulada por escrito y como consecuencia de acuerdo tomado en sesión por la mitad más una de las personas que integran cada Junta, después de modificada con arreglo a las disposiciones que preceden, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá enmendar, si así lo esti-

ma pertinente, relevar a la Junta de la obligación de exigir declaración individual escrita a todos los agricultores y ganaderos del término municipal, sustituyéndolas por declaraciones verbales o por informaciones directas.

8.º La Junta que obtenga del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica la autorización que señala el apartado precedente, remitirá a aquél, dentro de los límites que más adelante se señalan, la relación de superficies ocupadas en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento y de los demás datos exigidos por los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de Abril de 1927.

Las relaciones o resúmenes a que antes se hace referencia, no contendrán más datos que las cifras que represente en hectáreas la superficie total ocupada en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento; las que expresen el número de quintales métricos de cada clase de abonos minerales repartidos en el año, las que comprendan el número de cabezas de ganado de cada especie y el de máquinas; pero en ningún caso ni ocasión las cifras anteriores estarán referidas a dada una de los agricultores o ganaderos, ya que el interés de la estadística es conocer el conjunto de la superficie y de la producción, y no la explotada y obtenida por una persona determinada.

9.º En los casos que las Juntas locales no soliciten de la Sección Agronómica la autorización a que se refiere el apartado 7.º, o que el Ingeniero Jefe de ésta la deniegue, las hojas declaratorias que habrán de suscribir los agricultores y ganaderos en cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, serán facilitadas por el Comité Informativo de Producciones Agrícolas.

10. Si, a pesar de no haber solicitado una Junta local la autorización para prescindir de las declaraciones individuales, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica corresponsal estimará la conve-

ciencia de suprimirlas por la declaración de la Junta, dirigirá a ésta un escrito, en el que consigne las razones que, a su juicio, existen para dicho cambio. La Junta local, en un plazo que no podrá exceder de quince días, contestará a dicho escrito, dando su conformidad a lo propuesto por el Ingeniero Jefe o alegando los motivos en que fundamenta su oposición. En el primer caso, o sea cuando la Junta preste su conformidad, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica impondrá desde luego el nuevo sistema de recolección de datos, y en el segundo, dirigirá al Comité Informativo de Producciones Agrícolas copias del escrito que remitió a la Junta y de la contestación de ésta, para la resolución definitiva del citado Comité.

11. Cuando el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica sospeche que hay error u ocultación en las declaraciones prestadas, bien por la Junta o por los agricultores o ganaderos, solicitará, reservadamente, del Comité Informativo de Producciones Agrícolas se proceda a la correspondiente comprobación. También podrá realizar ésta en cualquier término municipal por la propia iniciativa del mencionado Comité, no debiéndose hacer público en ningún caso si la comprobación se realiza por una u otra causa.

12. Para la ejecución de las comprobaciones a que hace referencia el artículo anterior, como asimismo para determinar la forma en que han de ser satisfechos por los pueblos los gastos que ocasionen, en los casos de manifiestos errores, ocultaciones o resistencia a las declaraciones, se dictarán por la Superioridad las disposiciones oportunas.

13. Las comprobaciones se harán a base de aforo; más si la Junta local de informaciones Agrícolas no prestara su conformidad en el resultado del mismo, se procederá al levantamiento de planos por masas de cultivo de cada planta o aprovechamiento o al recuento directo.

14. Las cifras resultantes de las comprobaciones surtirán todos los efectos con relación a la Estadística,

pudiendo también tenerlos con carácter fiscal.

15. Las declaraciones fijadas en los artículos 30 y 31 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se reducen a dos anuales: una que se prestará durante el mes Mayo y otra durante el de Septiembre, teniendo que remitir las Juntas locales a la Sección Agronómica los resúmenes correspondientes antes del 20 de Junio y del 20 de Octubre.

16. El importe de las multas que establecen los artículos 33 y 34 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se destinará, en primer término, al pago de los gastos de material que la Junta precise, y el resto será entregado semestralmente por el Juez municipal, en funciones de depositario de la Junta, a la Cámara Agrícola de la provincia, previo cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 42 de la Soberana disposición citada, y con entrega del correspondiente recibo, suscrito por el Tesorero de la Cámara y con intervención del Secretario de la misma.

17. En relación con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 4 de los corrientes, los datos necesarios para la formación de la estadística se tomarán y confeccionarán conjuntamente con los recogidos en la inspección y vigilancia de sanidad de los campos y cultivos.

18. Las estadísticas referentes a superficies ocupadas por las plantas hortícolas y por las dehesas; del número de árboles y arbustos frutales, ganadería, máquinas agrícolas y datos de índole social agraria, se efectuarán cada tres años; pero las de producción y valoración correspondientes se harán anualmente, basándose en las cifras anteriormente recogidas.

El orden en que dichas estadísticas habrán de realizarse será el siguiente: en el año actual se hará la estadística de ganadería, conjuntamente con la declaración fijada para el mes de Mayo; en el año 1.º se efectuará la estadística de máquinas agrícolas y datos de índole social

agraria con la declaración del 1.º de Mayo, y la de árboles y arbustos frutales con la de Septiembre, y en el año 1931 la de plantas hortícolas en Mayo, y la de dehesas en Septiembre, siguiendo este mismo orden para años sucesivos.

19. Siempre que el personal técnico de la Sección Agronómica provincial visite un término municipal con fines de estadística o de información, queda obligado a reunir a la Junta local, asistiendo a la sesión que la misma celebre.

20. Queda vigente cuanto dispone el Real decreto de 29 de Abril de 1927 y no sea modificado por esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 3 de Marzo de 1929).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULARES

Habiéndose advertido un error en la circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia con fecha 4 del actual referente al cambio de capitalidad de Villamizar a Santa María del Monte y de Carucedo a Lago de Carucedo, se hace constar por medio de la presente que este último cambio de capitalidad ha sido no como equivocadamente se dijo en el edicto de Carucedo a Lago de Carucedo sino de éste a Carucedo, como expresa la sentencia del Tribunal Contencioso.

León, 11 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

\* \* \*

Habiéndose extraviado las licencias de caza, expedidas por el Gobierno civil en 7 de Noviembre del pasado año de 1928, con los números de orden 5.564 y 5.565 a favor de D. Antonio Fernández Pérez y D. Criseldo González Rosón,

vecinos de Páramo del Sil el primero y de Cuevas del Sil el segundo, se ha librado por este Secretaría, la certificación prevenida en sustitución de dichos documentos; por cuya circunstancia, desde esta fecha, se consideran canceladas, sin valor ni efecto alguno, debiendo ser recogidas si se encontrasen en poder de alguna persona.

León, 11 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

## Junta provincial del Censo Electoral de León

### Circular

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15 de Febrero último, se insertó una Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, la que dispone que las listas a que se refiere el artículo 33 de la Ley Electoral, en que ha de incluirse a las mujeres, según la Real orden de 17 de Noviembre de 1926, deberán ser separadas de los varones, haciéndose la designación de los Presidentes de las Mesas, de los tres grupos, de los tres primeros nombres, de las listas análogas de varones y hembras, intercalándolas por riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos, respetando también el segundo, y el nombre, de modo que se tome de entre las dos listas análogas de varones y hembras tan sólo tres nombres, y de ellos se designará el Presidente, procediendo de la misma manera para nombrar el suplente.

El artículo 33 de la Ley Electoral dice que las Mesas electorales se formarán con los tres grupos siguientes:

1.º Electores de la Sección con títulos académicos o profesionales, ejerzan o no la profesión, Jefes y Oficiales retirados o funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabes que tengan licencia absoluta, a excepción de los que por cualquier con-

cepto disfruten, en virtud de empleo o cargo público, sueldo o gratificaciones del Estado, Provincia o Municipio.

2.º Electores de la Sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho a votar compromisarios en la elección de Senadores y Presidentes o Síndicos de Asociaciones o Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho a votar compromisarios, hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista a que refiere el caso anterior.

3.º Electores contribuyentes por cualquier concepto y antidad y electores no contribuyentes.

Estas listas deberán exponerse al público durante quince días, debiendo remitirse en los diez días siguientes las reclamaciones que se formulasen a esta Junta Provincial, las que quedarán resueltas en los diez posteriores, debiendo verificarse la elección de Presidentes y Suplentes dentro de los diez siguientes a aquellos en que la Junta Provincial dicte su resolución.

La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre de 1926, inserta en la Gaceta del 19 de dicho mes, preceptúa que las mujeres electores deben figurar en las listas de que tratan los artículos 33 y concordantes de la Ley Electoral.

Teniendo en cuenta estas disposiciones legales, y en virtud de lo acordado en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Febrero último, la Junta provincial del Censo electoral, en sesión celebrada el día 28 de Febrero último, dejó sin efecto la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales, verificadas para el bienio de 1929 30, acordando que se proceda a nueva designación, dando a la mujer la intervención que le señala el indicado precepto.

León, 5 de Marzo de 1929.—El Presidente. Frutos Recio.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Faustino Blanco Guerra, hijo de Antonio y Fermina, y a los efectos que determina el artículo 145 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Quintas, y los surta en el expediente de prórroga de primera clase del mozo Francisco Blanco Guerra, número 2 del alistamiento de 1926, se publica el presente.

Al propio tiempo ruego a las autoridades o personas que tengan noticia de su paradero, lo participen a esta Alcaldía, con todos los datos posibles.

Posada de Valdeón, a 4 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Fortunato Vidal.

### Alcaldía constitucional de Saelices de Río

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Felicio Rodríguez Antón, concurrente al reemplazo de 1925, se ha instruido, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Luis Rodríguez Reyero.

Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Luis Rodríguez Reyero, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hijo Felicio Rodríguez Antón.

Saelices del Río, 5 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Lorenzo Caballero.

*Alcaldía constitucional de  
Riello*

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Tomás y Faustino Gasia, naturales de esta localidad, hijos de Bernabé y María, que producen la concesión de prórroga de primera clase del hermano Daniel García, número 9 del alistamiento del año 1926, a los efectos del artículo 293 del Reglamento de Reclutamiento, se publica este anuncio para que si alguno tuviese noticias de ellos, dé conocimiento a esta Alcaldía.

Riello, 5 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Fidel Diez.

*Alcaldía constitucional de  
Cimanes de la Vega*

La Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 24 del corriente, en uso de las facultades que le confiere los artículos 150 y 203 del Estatuto municipal vigente, acordó sacar a subasta pública la construcción de un nuevo cementerio en esta localidad, con arreglo al plano y pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los individuos que deseen examinarlo.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta, lo solicitarán de la Alcaldía de este Ayuntamiento, en pliego cerrado, suscritas las proposiciones por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Para tomar parte en esta subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento, o bien en la Caja general de depósitos o sus sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de 175 pesetas, ha que asciende el 5 por 100 del tipo mínimo fijado para la misma, debiendo el rematante prestar, en su caso, la fianza definitiva del 10 por 100 del importe total del remate y presentar la carta de pago que acredite la constitución de dicha fianza definitiva dentro de los diez días

siguientes al en que sea requerido para ello, o sea desde el de la notificación del acuerdo aprobando el remate y adjudicación.

La apertura de pliegos, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las diez de la mañana del día siguiente hábil del en que cumplan veinte de aparecer inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, siendo el tipo para la subasta (3.500) tres mil quinientas pesetas.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, previniendo que en caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos y que de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

El contratista deberá renunciar a todo fuero y privilegio sometándose a las autoridades y tribunales del domicilio o jurisdicción propios de este municipio, que sean competentes en las cuestiones que puedan suscitarse.

Queda obligado el contratista en quien recayese estas obras, a entregarlas terminadas al Ayuntamiento, antes de finalizar el año natural; de lo contrario, quedará incurso en las responsabilidades prevenidas en el pliego de condiciones con pérdida de la fianza.

Cimanes de la Vega, 23 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Vicencio Cadenas.

*Modelo de proposición*

D. Fulano de tal, de . . . . años de años de edad, vecino de . . . . con cédula personal de clase . . . . número . . . . enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de . . . . de . . . . del año actual, para contratar la construcción de un nuevo cementerio en el pueblo de Cimanes de la Vega, el que suscribe se compromete a construirlo con arreglo a las condiciones fijadas en el pliego de condiciones por precio de . . . . pesetas (en número y letra).

Lugar fecha y firma.

*Alcaldía constitucional de  
Albares de la Ribera*

Continuando la ausencia en ignorado, hace más de diez años, de Francisco García Onzú, padre del mozo Francisco García Martínez, núm. 12 del Reemplazo de 1926; la de Vicente y Victorino, hermanos del mozo núm. 21 del mismo Reemplazo que el anterior Crisanto Morán Blanco, y la de Miguel Payero Alvarez, hermano del mozo Emilio Payero Alvarez, núm. 22 del propio Reemplazo que los anteriores, a los efectos del párrafo cuarto del artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se anuncia al público por el presente, para que las personas que tengan noticia de los citados individuos, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, a los efectos del expediente de prórroga de 1.ª clase que a instancia de dichos mozos me hallo instruyendo.

Albares de la Ribera, a 4 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Andrés Merayo.

No habiéndose presentado a los actos de clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresarán, se les previene, cita y emplaza, para que puedan hacerlo antes del día 17 del actual, pues de lo contrario, se confirmará la nota de prófugo con que han sido clasificados por este Ayuntamiento.

Asimismo se advierte a las personas que tengan noticia del paradero de los mozos referidos, la obligación que tienen de ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía a la mayor brevedad posible.

Albares de la Ribera, a 4 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Andrés Merayo.

*Relación que se cita*

Del año 1929:

Remiro Blanco Garofa, hijo de José y Antonina.

José García Morán, hijo de Fernando y Josefa.

Agustín Rivera, hijo de Ramón Domingo Viloria Rivera, hijo de Miguel y Gregoria.

Del año 1927:

Aurelio Alonso García, hijo de José y Manuela.

Isaac Merayo Calvete, hijo de Pedro y Ramona.

Eulogio Varela Rivera, hijo de Antonio e Inés.

#### Alcaldía constitucional de Destriana

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de contribuciones del próximo año 1930, los contribuyentes que hayan experimentado variación en la riqueza rústica y urbana fiscal, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, las oportunas relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, por la transmisión, sin lo cual, no serán admitidas.

Aprobado por la Comisión provincial el apéndice formado al padrón de cédulas personales de 1928, que con éste ha de regir para el corriente año de 1929, queda dicho apéndice expuesto al público en la Consistorial por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes, se podrán formular por los interesados, ante la Alcaldía, las reclamaciones que estimen procedentes.

Destriana, 5 de Marzo de 1929. — El Alcalde, Fernando Vidales.

#### Alcaldía constitucional de Villaorrate

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Ovidio Morán Fernández, padre del mozo Agapito Morán Quiñones, por más de diez años, se anuncia por medio del presente a fin de que las personas que tengan noticia del referido sujeto, lo manifiesten a esta Alcaldía, para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada dicho mozo. Villaorrate, 4 de Marzo de 1929. — El Alcalde, Ignacio Alonso.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MURIAS DE PAREDES

REPARTIMIENTO de la cantidad de 6.025,75 pesetas, necesaria para cubrir el presupuesto en gastos de esta Junta de partido, para el ejercicio de 1929, para el que se ha tomado como base el padrón de habitantes rectificado de 1926.

Ayuntamientos	Censo de población	Cantidad que debe satisfacer cada Ayuntamiento Pesetas 'Cts.
Barrios de Luna.....	1.514	327 00
Cabrillanes.....	2.120	457 87
Campo de la Lomba.....	909	196 28
Láncara.....	2.397	517 68
Las Ommas.....	1.468	317 00
Murias de Paredes.....	3.039	656 40
Palacios del Sil.....	2.686	580 00
Riello.....	2.221	479 80
Santa María de Ordás.....	1.369	295 69
San Emiliano.....	2.436	526 15
Valdesamario.....	934	201 60
Vegarrienza.....	1.427	308 20
Villablino.....	5.380	1.162 08
<b>TOTALES.....</b>	<b>27.900</b>	<b>6.025 75</b>

Murias de Paredes, 23 de Febrero de 1929. — El Alcalde, Genovev Caballero.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Isidro Fernández Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D.<sup>a</sup> Cándida Rodríguez Gallego, de treinta y ocho años de edad, viuda de Quirino Colle Fernández, hija de Norberto y Baltasara, natural y vecina de Castrovega, en el Ayuntamiento de Valverde Enrique, provincia de León, la cual falleció en dicho pueblo de Castrovega, el día doce de Septiembre de mil novecientos veintiocho, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia a reclamarla dentro del término de treinta días con los documentos que acrediten el parentesco con la finada; quedando apercibidos de que no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Se hace asimismo público que en

este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de dicha finada a instancia de Julio Rodríguez Gallego, vecino de Castrovega, hermano de aquélla que la solicita a su favor y de sus hermanas María del Rosario, Josefina Felicitas, Eulogia y María de la Consolación Rodríguez Gallego, vecinos del expresado Castrovega, por manifestar no existen ningunos otros parientes a quienes pueda corresponder la herencia de la causante D.<sup>a</sup> Cándida Rodríguez.

Dado en Valencia de Don Juan, a cuatro de Marzo de mil novecientos veintinueve. — Isidra F. Miranda. — El Secretario accidental, Máximo Palacios.

O. P. — 129

#### Juzgado municipal de Villamontán de la Valduerna

Don Ramón Cuadrado Alonso, Juez municipal de Villamontán de la Valduerna.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Toribio Crespo del Río, vecino de Villamontán, contra Bernardino Asensio Fernández, que lo

es de Villamontán, sobre reclamación de pesetas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes, como de la propiedad del último.

1.º Una tierra, sita en el término de Villamontán, trigal, regadía, de nueve áreas y treinta y seis centiáreas, linda: al Este, otra de Eduardo Juan; Sur, moldara; Oeste, de Benito Monroy y Norte, camino vecinal valuada en 250 pesetas.

2.º Otra, en el mismo término, a do llaman Los Arrotos, centenal, cabida treinta y siete áreas y veintidós centiáreas, linda: al Este, otra de Luis Monroy; Sur, camino de Villalis; Oeste, de herederos de don Ramiro Fernández y Norte, de Modesto Juan y otros; valuada en la cantidad de 60 pesetas.

3.º Otra, en el mismo término, centenal, a do llaman los Sienros o Tosico, cabida de treinta áreas, linda: al Este, otra de Mariano López; Sur, el camino; Oeste, Modesto Juan y otros y Norte, de Eduardo Juan; valuada en la cantidad de 50 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Villamontán, casa Consistorial el día veintisiete del actual mes de Marzo, a las once horas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, ni licitador que no cubra las dos terceras partes y que no consigne sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la misma; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad a nombre del deudor y el rematante habrá de conformarse con testimonio de adjudicación.

Dado en Villamontán de la Valderna, dos de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Ramón Cuadrado.—P. S. M.: Avelino Fernández.

O. P.—128  
Juzgado municipal La Pola de Gordón

Don Ricardo Lombas Alonso, Juez municipal de La Pola de Gordón.

Hago saber: Que para hacer pago a D. José González Villarejo, ve-

cino de La Robla, la cantidad de doscientas doce pesetas con sesenta céntimos, mas los gastos y costas del procedimiento causadas y que se causen, que le debe Ramón Reyes, vecino de esta villa, y otras responsabilidades a que está afectada la finca urbana que a continuación se describe, se sacan a pública subasta, como de la propiedad de éste, los bienes siguientes:

Una casa en el casco de La Pola de Gordón, al sitio denominado Uricho, de planta baja y principal, cubierta de taja; es de planta deandrada y tiene diez metros cuarenta centímetros de línea, tante anterior como posterior, por diez de fondo. Linda: por la derecha, entrando, con casa de Quintiliano García; izquierda, terreno de D. Julian Alvarez; espalda, camino vecinal, y frente, terreno de Secundino Juárez.

Una parcela de terreno sita en el mismo sitio que la casa anterior, la que tiene una superficie de ciento once metros cuadrados, que linda al Norte con la casa de Ramón Reyes; al Este, con carretera del pinar; al Sur y Oeste, con terreno del Estado; esta parcela se la reconoce sujeta a la servidumbre de paso para el piso de la planta baja de la casa descrita anteriormente en Ramón Reyes. El remate de las fincas descritas tendrá lugar el día cuño de Abril próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de la villa; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta hay que consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, exhibiendo la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad y el rematante no podrá exigir más que la certificación del remate, pudiendo aspirarlos a su costa.

Dado en La Pola de Gordón, a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Ricardo Lombas.—Ante mí, Juan Llamas.

O. P.—135

Juzgado municipal de Villalongo

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, se cita a doña Nieves Santiago, viuda, vecina que fué o debe ser de Barcelona, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal, a las diez y media de la mañana, del día nueve de Abril del corriente año, o la celebración de juicio verbal civil, que ha promovido D. Antonio Megido, mayor de edad, casado y vecino de Villadungos, en reclamación de novecientas veintitres pesetas, que dice le adeuda la D.ª Nieves, por gastos que sufragó el demandante, durante la enfermedad del hoy difunto D. Eusebio Megido, esposo de la citada D.ª Nieves.

Y con el fin de que sea citada para dicho acto la D.ª Nieves Santiago por ser ignorado su domicilio y paradero, cumpliendo lo acordado en providencia de catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho por el Juzgado municipal, se cita y emplaza por la presente a fin de celebrar la comparecencia de referencia, previniéndola que si no lo verifica, continuará la tramitación sin volver a citarla, parándola los perjuicios a que hubiera lugar en derecho, que se acompañará de las pruebas pertinentes de que intente valerse, y en su representación se cita, desde luego, al Sr. Fiscal municipal de este término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 835 apartado sexto de la ley Orgánica del Poder Judicial y según lo que prescribe el Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de Junio de 1926 en su artículo 2.º apartado quinto. Por lo tanto, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Villadungos, a nueve de Marzo año de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Faustino Fernández.—Visto bueno, El Juez municipal, José del Burgo.

O. P.—138

Imp. de la Diputación provincial